

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2006	<p data-bbox="396 774 1258 854">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2007.</p> <p data-bbox="383 1002 1271 1956">SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto de las tesis números P./J.25/2002 y P./J.26/2002, de rubros: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTICULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTICULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”</p> <p data-bbox="383 2059 1271 2145">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 71. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y siete, ordinaria, celebrada el martes cuatro de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les repartió.

No habiendo objeciones ni observaciones a la misma, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente. Gracias.

SOLICITUD NÚMERO 2/2006, DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, FORMULADA POR LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, RESPECTO DE LAS TESIS NÚMEROS P./J.25/2002 Y P./J.26/2002, DE RUBROS: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE SOLICITUD DE JURISPRUDENCIA.

SEGUNDO: REALÍCENSE LAS PUBLICACIONES, CANCELACIONES Y ANOTACIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, con este asunto se dio cuenta desde la sesión pasada y descubrimos tres temas pendientes de elucidar; uno, propuesto por el señor ministro Cossío, tiene que ver con la legitimación de los señores ministros,

para promover ante el Pleno, la modificación de jurisprudencia; otro, que cobra particular relevancia, es el relativo a si la especie sustentada por este Tribunal, sobre atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene o no el rango de jurisprudencia y luego, superados estos dos puntos, si así fuera, la cuestión en el caso concreto, el criterio que debe prevalecer, o en su caso, el desechamiento del asunto. Les propongo por la relevancia del tema, que en primer lugar, analicemos si la tesis es o no jurisprudencia.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Elaboré un documento, lo tiene el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos ha repartido el señor ministro Gudiño, un documento, precisamente sobre este tema, está también una copia en poder del secretario, a quien instruyo, para que en este momento le dé lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

Señoras y señores ministros: En el debate del martes pasado, mientras discutíamos la propuesta presentada bajo mi ponencia, en la solicitud de modificación de jurisprudencia, surgieron varios temas a los que deseo ahora referirme. Creo que una nota recurrente en algunas intervenciones en contra del proyecto, se sustentaron en la idea de que, contrario a lo que he propuesto, las tesis, cuya modificación se solicitó por parte de la ministra Luna Ramos, sí son jurisprudencia; entiendo que esta es la cuestión que quedó pendiente, -continúa reflexionando-, y a ella quiero referirme, ampliando un poco las consideraciones que vertí en la propuesta. Decía aquel día, el ministro Franco, que le había sorprendido mucho encontrarse con esta afirmación, cuando leyó la ponencia, que no había reparado en ello, coincido plenamente con él, yo tampoco

había reflexionado sobre el tema, pero cuando tuve que analizar con más cuidado y detenimiento las tesis en comentario, como resultaba necesario al estar analizando el asunto de la ministra Luna Ramos, lo advertí, me convencí de ello y por eso el sentido y razonamiento de mi proposición. El martes, se dijo en varias ocasiones que yo mismo, junto con los demás integrantes del Pleno, había aprobado la numeración y publicación de las tesis como jurisprudencia, evidentemente así fue, pero lo cierto es que en ese momento, habían sido inadvertidas para mí, las circunstancias que ahora apunto y tampoco veo insuperable el admitir una sucesiva publicación que lo aclare o rectifique, como lo hemos hecho en otras ocasiones en circunstancias análogas.

Quisiera referirme a otro punto que surgió en el debate, en las intervenciones de los señores ministros Franco y Cossío y que considero que es muy importante esclarecer.

Se trata del sistema y reglas aplicables a la creación de jurisprudencia derivada de contradicciones entre el Pleno y las Salas Electorales.

Creo que el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece una remisión muy nítida a las reglas para la creación de jurisprudencia derivada de juicios de amparo, al señalar que en la creación de jurisprudencia en asuntos distintos al juicio de amparo, aplican las mismas reglas que las que rigen la creación de jurisprudencia que deriva de juicios de amparo.

En efecto, el artículo dice: "Artículo 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo, se regirán por las

disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la Materia contuviera disposición expresa en otro sentido”

También cierto es que hay otros artículos en la propia Ley Orgánica que regulan la creación de jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral, como son los 232 a 234; pero éstos, adviértase, regulan la creación de jurisprudencia por parte del mismo Tribunal y no la creación de jurisprudencia por contradicción entre la Corte y el Electoral.

Respecto de este último punto, no hay norma expresa que lo disponga; de manera que, según nos manda el artículo 177, debe estarse a lo previsto en la Legislación de amparo en cuanto a la integración de jurisprudencia por contradicción; es decir, la creación de jurisprudencia en contradicciones de tesis sustentadas entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte, se rige por las mismas reglas que las contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiado de Circuito y entre las Salas de esta propia Corte.

Siendo así, sólo se crea jurisprudencia obligatoria con un solo fallo cuando se resuelve el tema de fondo de la contradicción, se establece el criterio que habrá de prevalecer; ni siquiera el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se invoca en las tesis que ahora discutimos, si son o no jurisprudenciales, reguló este supuesto.

En efecto, el artículo dispone: “Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

En mi lectura, este precepto dispone algo que, creo, ninguno de los integrantes de este Pleno negamos; que es que la jurisprudencia de este Tribunal resulta vinculante para el Electoral, cuando: "... se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable".

Pero aquí no está en tela de duda la obligatoriedad de nuestra jurisprudencia, sino otro problema distinto –quizá previo-, que es el determinar si estamos en aptitud de asignarle ese rango jurisprudencial con sus consecuentes cualidades vinculatorias a un criterio que se sostuvo en una contradicción de tesis en la que no resolvimos cuál de los dos criterios encontrados debía haber prevalecido; ése es –creo yo- el punto central de este caso.

Por otro lado, creo que al tiempo de considerar lo anterior, debemos tener presente cuál es la finalidad de que se prevea en el artículo 99, la posibilidad de que se presenten contradicciones de tesis entre la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral.

Este artículo constitucional –en mi opinión-, permite cerrar el círculo entre la jurisdicción constitucional en materia electoral y la diversa que, en la misma materia tiene encomendado ese Tribunal a través de la fracción II, del artículo 105; al estar en aptitud ambos órganos de realizar interpretaciones en la misma materia, surge así la posibilidad de que se emitan criterios divergentes y la manera de unificar y superar tal contrariedad, resulta ser la contradicción de tesis.

En mi opinión, la Constitución fue clara en cuanto a que, al tiempo de darle al Tribunal Electoral el carácter de órgano cúspide y máxima autoridad en la materia electoral, reconoció a esta Suprema Corte una cierta superioridad respecto de tal Tribunal, en la medida en que por un lado, le concedió la facultad de conocer, vía acción

de inconstitucionalidad sobre leyes en materia electoral, y le atribuyó la facultad de decidir ante una situación de contrariedad de criterios, cuál habría de ser el que prevaleciera.

A través de esta figura, se permite guardar cohesión y consistencia en el sistema de control constitucional en la materia electoral, y se reafirma que a pesar de que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, como hace unos días acabamos de reiterar, al resolver el Amparo Directo 7/2006, por encima de esta superioridad electoral, está la Suprema Corte.

Sin embargo creo, esta superioridad que la Constitución reconoce a este Tribunal constitucional, no llega al extremo de modificar las reglas que rigen la creación de la jurisprudencia, ni nos faculta para darle carácter vinculatorio, menos aún jurisprudencial, al llamado de atención, amonestación o como se le quiera llamar, que una anterior integración de este Pleno, hizo a una anterior integración de la Sala Superior.

Queda así como materia de un resolutivo específico y su respectiva consideración, pero no por ello nuestra opinión adquiere vinculatoriedad, pues es para estos efectos, nuestra opinión acerca de un proceder del TRIFE, que no puede y no debe, amparado en la superioridad de esta Corte sobre aquél, adquirir el rango de opinión vinculante mientras no sea jurisprudencia, ya sea por reiteración o por contradicción.

Este punto lo aborda específicamente el proyecto (páginas treinta y cuatro y siguientes), cuando dice: “Es importante agregar que al analizar este caso, no ha pasado inadvertido que en la resolución de la Contradicción de Tesis 4/2000-PL (de la que derivaron las tesis a que esta solicitud de modificación de jurisprudencia se refiere), además del resolutivo en el que se declaró improcedente la

contradicción misma, se plasmó uno adicional en el que se dijo: SEGUNDO: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de esta.

Como se desprende de lo explicado páginas atrás, es claro que ese resolutivo guarda correspondencia con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia; sin embargo, no por haberse hecho tal manifestación a modo de resolutivo, se modifica la eficacia u obligatoriedad de las consideraciones que conforman el cuerpo de la decisión. En otras palabras, no por ello el criterio aislado se vuelve un criterio vinculante o jurisprudencial.

En efecto, la contradicción de tesis está regida, como todo asunto, por la naturaleza y alcance de la vía misma, a través de la cual se plantea el caso al órgano decisorio. Esto se traduce en que, así como los resolutivos están vinculados y se dictan en función de las consideraciones de cada decisión, los resolutivos también guardan vinculación y correspondencia con la vía a través del cual se dicta.

En el caso, si además de resolver el caso puesto a consideración del órgano judicial, en el sentido en que era improcedente (Primer Resolutivo), en el Segundo Resolutivo se manifiesta lo que se aprecia en la reproducción antes efectuada; ello no puede sino entenderse como una reiteración, incluso prescindible, de lo ya establecido de las consideraciones de la decisión, que por lo mismo no tiene por alcance el imprimirles un grado mayor de eficacia”.

Siendo, como se explica en el proyecto, que la razón que justifica que un solo criterio, si en una votación calificada, adquiriera rango jurisprudencial, vía contradicción de tesis, es el de unificar la interpretación de las normas del sistema jurídico, me parece muy

delicado sostener que un criterio que sostuvo en una ocasión, en que no se resolvió unificar una interpretación divergente, y que cuando se ha reiterado no ha tenido votación apta, ni siquiera para constituir jurisprudencia por reiteración, le asignemos, o más bien, continuemos atribuyéndole ese rango que en mi opinión, adquiere de ser norma jurídica.

Por otro lado, se señaló en sesión también que tan eran jurisprudencias, que al resolver la diversa Contradicción de Tesis 2/2000-PL, ésta quedó sin materia. Por supuesto, no me es desconocido este fallo, yo mismo participé en él y voté porque quedara sin materia, pues entendía como seguramente ustedes también, que así lo era.

El proyecto se refiere a esta situación y dice: “Por otra parte, es importante agregar que tampoco ha pasado inadvertido que tiempo después, las consideraciones de la Contradicción 2/2000-PL, fueron la base sobre la cual la diversa Contradicción de Tesis 4/2000-PL, que sí tendría como materia de fondo el determinar si el Tribunal Electoral tenía facultades para analizar la constitucionalidad de leyes, fue resuelta en el sentido de que había quedado “sin materia”.

Sin embargo, tampoco es apto para sostener que los criterios aquí considerados aislados se hayan constituido en criterio de rango jurisprudencial vinculatorio; pues bajo la premisa de que ya había jurisprudencia, respecto a la temática objeto de tal denuncia, lo que se resolvió fue simplemente que no había nada que resolver, pues ya había sido atendido; concretándose a ese punto la decisión, y no a una reapertura o reiteración del criterio.

Al contrario, el hecho de que se haya declarado sin materia esta ulterior Contradicción, más bien pone en evidencia que ese tema, ni

siquiera fue objeto de discusión por parte del Pleno de este Tribunal; lo dimos por supuesto, y no lo incorporamos ni a la discusión, ni a la decisión, ni a la votación, siendo paradójicamente en este caso el tema central sobre el que se fincaba la Contradicción misma (a diferencia de lo que aconteció en la previamente resuelta) y lo anterior, no obstante que mediaba una renovación en la integración de este Tribunal Pleno. El voto de minoría que en aquélla ocasión suscribieron los ministros Cossío y Góngora, da cuenta de esta circunstancia.

Me resta sólo agregar, que no desconozco que este Tribunal ha sostenido el criterio de que pueden darse contradicciones de tesis entre criterios implícitos (yo mismo cité esa tesis en el proyecto que ahora discutimos), pero estoy convencido que eso no sucedió en este caso; para que ello hubiese sido así, las consideraciones de nuestra ejecutoria tendrán que haber dicho que la Contradicción denunciada si bien no se daba explícitamente era existente; y luego, de haber desarrollado las consideraciones acerca de cuál de los criterios habría de prevalecer, y no cómo sucedió que se dijera, que ante la falta de competencia de uno de los Tribunales contendientes la Contradicción denunciada fuera improcedente.

Debo decirles, que sus intervenciones en la sesión pasada, me movieron a continuar reflexionando sobre el tema que les planteé, pero por las razones que aquí he procurado desglosar, me reitero en la postura que he puesto a su consideración; en el sentido de que las tesis cuya modificación se solicita, no tienen rango jurisprudencial.

Asimismo, quiero referirme expresamente a la observación que estimo de manera atinada hizo el ministro Góngora Pimentel, en cuanto a que la exigencia de que las tesis por modificar tengan rango jurisprudencial, es uno de orden legal, que deriva de la propia

legislación de amparo. En este respecto deseo manifestarles, que de resultar aprobado el proyecto, atendería tal cuestión en el engrose a elaborar.

Por otro lado, en razón de las intervenciones de los ministros Cossío y Mayagoitia, he considerado que en aras de unificar o consolidar una mayoría en la parte considerativa de la propuesta de resolución. Lo que de suyo me parece sería importante, estimo que se podría modificar el tratamiento de ese capítulo, para establecer que aun cuando se admitiera el rango jurisprudencial de las tesis, la improcedencia del caso específico resulta: 1. En virtud de la solicitante no está legitimada para tal efecto; y 2. Que no hay un caso específico en que el criterio se haya reiterado, que permita la procedencia de la solicitud en cuestión; lo que, luego de haberlo reflexionado también me ha convencido.

Pongo a consideración de ustedes estas alternativas, y en su caso, la posibilidad de que el capítulo de resolutivos del proyecto fuera reducido a un único resolutivo, conforme al cual simplemente se decretara la improcedencia del caso. Agradezco de antemano su atención. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

¿Estaríamos exclusivamente en el tema de que si es o no jurisprudencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señora ministra, qué bueno que lo precisa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente.

Bueno, yo el día de ayer había externado cuáles eran mis opiniones respecto de que la tesis cuya modificación solicité, sí se trata realmente de una jurisprudencia; y bueno, encuentro que el señor ministro ponente, sí reitera lo que el proyecto que sometió a la consideración de este Pleno, en el sentido de que no tiene el carácter de jurisprudencia establece, yo por principio de cuentas lo que quisiera mencionar, es, son muchos los factores que en un momento dado se pueden traer a colación, para llegar a determinar que sí se trata de una tesis jurisprudencial; por principio de cuentas, hablamos de que si vemos la publicación de la tesis, en la simple publicación de manera formal, esta tesis está publicada como jurisprudencia, y está publicada como jurisprudencia por aprobación unánime de este Pleno.

En segundo lugar, también tuvimos con posterioridad otra contradicción de tesis que fue la 4/2000, en la que dos años más tarde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia, a la que hace referencia el señor ministro Gudiño en su dictamen.

¿Por qué la declara sin materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, pues precisamente porque ya existía jurisprudencia en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía competencia para conocer de constitucionalidad de leyes electorales; entonces, por esa razón se declaraba sin materia. ¿Qué quiere decir? Que este Pleno reitera en ese otro precedente la calidad de jurisprudencia de la tesis que ahora estamos solicitando su modificación.

Por otro lado, recordarán ustedes que cuando se promueve el Amparo en Revisión del doctor Castañeda Gutman, y el Amparo en

Revisión 1899 de “Ideas por el Cambio”, que son dos asuntos en los que se vuelve a plantear una situación en la que se toca el problema específico de si el Tribunal Electoral tiene o no facultades para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales.

Aquí lo que se dice, y el argumento toral del sobreseimiento del asunto del doctor Castañeda es porque el juicio de amparo es la única vía, la única vía para que el particular pueda solicitar el análisis de constitucionalidad de una Ley Electoral; entonces está reconociendo nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Tribunal Electoral carece de esa competencia. ¿Por qué?, en virtud de una jurisprudencia que así lo marca y así lo determina, y además en este asunto lo que se está reconociendo también es que el Tribunal Electoral está excluido de esta posibilidad.

Por otro lado, también en la Contradicción de Tesis 2/2000, se ha hecho mucho hincapié en el proyecto de que con base en un acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder estimar que existe jurisprudencia en una contradicción de tesis, es necesario que ésta resuelva el problema planteado en el fondo, en el fondo de lo que los dos órganos jurisdiccionales que están conteniendo por un criterio divergente, cuál de los dos debe prevalecer, y que en este caso evidentemente no se entró al fondo porque se había declarado prácticamente improcedente esta Contradicción de criterios que se daba entre el Tribunal Electoral y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero aquí también habíamos dicho el día de ayer que había que escindir dos situaciones, y que había que entenderse que en la materia original de esta Contradicción de Tesis era el que se determinara si el Tribunal Electoral tenía o no facultades, primero que nada, para sobreponerse a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y segundo, si en un momento dado podía analizar de

manera específica y particular con efectos exclusivamente para el acto o resolución que se estuviera impugnando en el medio de impugnación correspondiente, alguna ley que se hubiere aplicado al particular en ese acto concreto.

Entonces, la Corte efectivamente por lo que hace al problema de representación proporcional, que era el problema total por el que en esa contradicción venía el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitando que se dirimiera el criterio, es cierto, no se entró al análisis de si debía o no prevalecer el criterio del Tribunal o el de la Corte, pero eso también lo explica muy bien ahorita el señor ministro Gudiño en su dictamen, y es el criterio que de alguna manera externó el ministro Franco el día de ayer, porque precisamente en el artículo 99 constitucional lo que se está estableciendo es una especie de jerarquía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el Tribunal Electoral cuando existe esta divergencia de criterios entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces aunque está prevista en el artículo 99 la posibilidad de confrontar estos criterios que pudieran estar en divergencia, siempre existe la jerarquía superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, y en esa medida, bueno, lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es: No estudio el problema de representación proporcional que se nos está planteando, ¿por qué razón?, porque te digo Tribunal Electoral que no tienes facultades ni para sobreponerte a los criterios de la Suprema Corte ni para analizar constitucionalidad de leyes aunque sea con efectos exclusivamente para que no se apliquen en la resolución o acto que tienes para juzgar en el medio de impugnación respectivo; entonces es cierto que no se resuelve el problema de fondo de representación proporcional, pero por supuesto que no podemos decir que no hay una decisión que vincule al Tribunal Electoral y que vincule de manera tan tajante y

específica, que desde entonces el Tribunal no volvió a hacer un análisis de constitucionalidad de leyes para declarar la invalidez del acto en lo particular que se estuviera resolviendo o juzgando en el medio de impugnación respectivo. No volvió a hacerlo ¿por qué? en acatamiento al criterio jurisprudencial publicado de esta manera por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, ahí tenemos que hay un resolutive específico que le dice, y se lo dice de manera contundente, dice: “Segundo.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *carece* de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta”; es decir, en el caso concreto, exclusivamente, nunca se estaba refiriendo en este momento el Tribunal Electoral a la posibilidad de tener la competencia exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar la inconstitucionalidad de leyes en acción de inconstitucionalidad, con efectos generales; no se refería el Tribunal Electoral a esa facultad, él decía exclusivamente de manera particular para el caso concreto y no para declarar la inconstitucionalidad de la ley y expulsarla del sistema, simplemente para no aplicarla en el caso concreto, eso era lo que alegaba en ese momento el Tribunal Electoral. Y se le dijo, de manera específica en un resolutive y además respaldado con las consideraciones correspondientes, que venía analizando, desde luego, toda la reforma constitucional de 1994 y de 1996, por qué razones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba que el Tribunal no tenía facultades para esto. Y se le vincula a través, incluso, de un resolutive específico.

Y resulta ser tan vinculante que el Tribunal Electoral ya no vuelve a realizar un análisis constitucional de leyes, precisamente por la obligatoriedad de esta jurisprudencia.

Entonces, bueno, si nosotros dijéramos: es que se necesita que el Tribunal vuelva a emitir otro acto para que podamos juzgarlo, bueno, pues yo creo que difícilmente va a poder emitirlo porque si lo hace estaría violando la jurisprudencia que estaba ya de antemano publicada con esa característica, y por esta razón el Tribunal no podría hacerlo.

Pero además, se ha mencionado que el Tribunal Electoral, si existe un medio de impugnación en el que él tenga esta posibilidad, sí podría hacerlo si es que en el caso Castañeda no se hubiera tenido la obligatoriedad de una jurisprudencia que le decía que él no tenía esa facultad; pero además, les digo, yo hago hincapié: las razones, tanto de los votos mayoritarios como minoritarios que se dieron en ese caso concreto, fueron que no había específicamente la manera de que hubiera un control de regularidad constitucional de este tipo de leyes, ¿por qué? pues porque el monopolio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral lo tienen los partidos políticos; entonces, el particular nunca estaría en posibilidades de impugnar este tipo de legislación.

Y el Tribunal Electoral lo que decía es: sí lo pueden hacer, no con efectos generales, exclusivamente para dejar sin efectos el acto que se está juzgando en el caso concreto.

Entonces, pues yo considero que sí es jurisprudencia, que sí se publicó como tal, pero no solamente porque se hubiera publicado desde el punto de vista formal, que en mi opinión no sé si sería suficiente para estimarla como tal, pero aun en ese caso, aun cuando dijéramos hubo un error en la publicación, no, yo creo que aun aplicando el acuerdo de la Corte que dice que deben resolverse en el fondo, es correcto que se estime con el carácter de jurisprudencia. ¿Por qué razón? porque sí resolvió un problema substancial que era la competencia del Tribunal Electoral, y a partir

de entonces pues deviene un cambio rotundo en el análisis constitucional del Tribunal en los subsecuentes casos que se presentan a su consideración. Y por esa razón, los quejosos o los particulares, al ver que no existe la posibilidad de impugnación ante el tribunal Electoral con motivo de ese criterio de la Suprema Corte, es que acuden al juicio de amparo, y en el juicio de amparo qué se les dice: no pues créeme que no es la vía tampoco, porque hay improcedencia tanto de carácter constitucional como de carácter legal ¿por qué? porque el 73, fracción VII, de la Ley de Amparo prohíbe que vengas al juicio de amparo en estos casos con concretos.

Yo quiero recordarles que este asunto todavía llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y qué es lo que aducen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la falta de vías para poder combatir una decisión de esta naturaleza y una ley que queda y escapa de la regularidad constitucional; ése es el argumento, no hay la vía para poder impugnarlo; entonces no podemos ahora decir: es que estaba mal publicada la jurisprudencia y resulta que no era jurisprudencia; entonces el Tribunal sí podía haber seguido aplicando su criterio; yo creo que esto no lo podemos decir, pero no lo podemos decir, no porque en un momento dado tengamos la certeza de que la tesis estuvo mal publicada, sino porque sí tiene el carácter de jurisprudencia, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. La sesión del martes, señalé que estoy de acuerdo con el proyecto presentado por el ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, atendiendo a que en la especie, no estamos ante una jurisprudencia, sino más bien se trata de criterios aislados.

Vale la pena recordar que en la Contradicción de Tesis 2/2000-PL, que da origen a los criterios que ahora se solicita su modificación, se señaló en la parte que interesa lo siguiente: Para que exista contradicción de tesis es necesario que se sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de la competencia de los órganos que contienden, esto es, que se encuentren facultados para pronunciarse sobre el punto a debate.

El Tribunal Electoral se pronunció sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, en sentido contrario al establecido por este máximo Tribunal, esto es, sobre un aspecto que no es de su competencia, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a esta Suprema Corte para conocer de la no conformidad de una norma general electoral a la norma fundamental, por lo que resulta evidente, desde mi punto de vista, que no puede existir una contradicción de criterios.

No obstante la existencia de posturas divergentes, no es posible jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano competente con otro sustentado por uno que carece de esa atribución, por lo que no se está en el caso de decir cuál de los dos criterios debe prevalecer. Sostener lo contrario fomentaría, pienso, la inseguridad al dar a entender que procede la contradicción de tesis entre órganos jurisdiccionales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Así, la Suprema Corte estableció que el Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral incurrió en dos erratas: haberse apartado de su competencia y resolver fuera de ella; y, la segunda, establecer una interpretación diversa a la contenida en la tesis de jurisprudencia en las que se había determinado la interpretación y alcance de los artículos 54 y 116, fracción IV, constitucionales.

En consecuencia, se concluyó que el Tribunal Electoral incurrió, por una parte, en inobservancia del artículo 105 de la Constitución Federal, y, por la otra, infringió el 235 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación al contravenir un pronunciamiento de este máximo Tribunal.

Como puede observarse de lo anterior, la Contradicción 2/2000-PL, se consideró improcedente ya que, lo que se contraponían eran criterios emitidos, por un lado, por el Tribunal Electoral y, por el otro, por esta Suprema Corte, pero en el caso del primero sin contar con atribuciones legales para ello; en ese sentido, los criterios aislados que ahora se proponen modificar únicamente reflejan las consideraciones utilizadas por esta Suprema Corte para llegar a la conclusión de que, al carecer de competencia el Tribunal Electoral para emitir el criterio correspondiente, el único órgano competente por disposición constitucional para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley electoral es, precisamente este máximo Tribunal; por ello, es de considerarse que tales criterios sólo son accidentales de la contradicción de criterios, ya que no resolvieron el fondo, la problemática planteada, solamente son criterios contradictorios. Así pues, además, reflexionando en lo discutido en la sesión de ese mismo día martes, me llamó mucho la atención el planteamiento que hizo el ministro Cossío, respecto de la facultad con que contamos para solicitar que se modifique una jurisprudencia, ya que como él lo señaló, el modelo general que prevé la Ley de Amparo, es para que los inferiores cuestionen los criterios de los superiores, más no para que nosotros mismos, los ministros, en cualquier momento llevemos a cabo modificaciones a los criterios que hemos sustentado.

Lo anterior, considero cobra fundamento en los artículos 192 y 194, en relación con el 197, todos de la Ley de Amparo.

El 192 establece que la jurisprudencia es obligatoria para las Salas de esta Suprema Corte, tratándose de la que decreta el Pleno, y además es también obligatoria para otros órganos jurisdiccionales, como tribunales Colegiados de Circuito, jueces de Distrito, etcétera.

Por su parte, el 194, de la referida Ley de Amparo, dispone lo siguiente: “Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso (sigue diciendo el artículo) En todo caso, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva. Para la modificación de la jurisprudencia (finaliza el artículo 194), se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación”.

De los anteriores artículos se desprende que para que se pueda interrumpir una jurisprudencia que es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, se requiere forzosamente el pronunciamiento de una ejecutoria que vaya en contra del criterio de referencia, por lo menos por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, y por cuatro, si es de alguna de las Salas. Además, se aclara que, para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Por ello, yo entiendo que para que deje de tener el carácter obligatorio una jurisprudencia, se requiere de una ejecutoria en sentido contrario que haya sido sustentada por ocho ministros, pero para que éste, el nuevo criterio, constituya jurisprudencia, necesariamente se requiere que el nuevo criterio sea complementado con cuatro sentencias ejecutorias más. Todas desde luego en el mismo sentido.

El 197 de la Ley de Amparo, por su parte establece una excepción al procedimiento establecido en los artículos antes comentados para modificar un criterio jurisprudencial establecido por la Suprema

Corte, como se observa de su contenido. Artículo 197 en la parte conducente: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los ministros que las integren, y los tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, (con motivo de un caso concreto) podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida expresando las razones que justifiquen tal modificación”.

Como puede observarse, el artículo anterior faculta a los ministros para poder solicitar la modificación de un criterio jurisprudencial, condicionando dicha solicitud a la existencia de un caso concreto, supuesto que no se actualiza en este asunto, ya que en el caso a estudio no existe un caso concreto, sino que simplemente se pretende someter a consideración la solicitud de modificación en abstracto.

En ese orden de ideas, considero adecuado que el proyecto en análisis deseche la solicitud de modificación de jurisprudencia, como lo hace el proyecto del ministro Gudiño; la solicitud realizada por la señora ministra Luna Ramos, porque en abstracto, repito, no es dable solicitar la modificación de los criterios que el Pleno siguiendo un determinado procedimiento haya fijado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin duda, desbordó el tema a tratar que era el de la jurisprudencia, pero tenemos por anunciados sus criterios para dos cuestiones. Gracias señor ministro.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, yo sólo me voy a concretar a manifestar que

estoy de acuerdo con la señora ministra en relación a que sí es jurisprudencia y sí fue publicada formalmente como jurisprudencia y sí fue jurisprudencia, por una razón.

Estuvo bajo mi ponencia el asunto, yo tenía inclusive un proyecto alterno, finalmente me adherí al voto unánime en ese momento, de que el tema central en esta contradicción de tesis se consideró precisamente las atribuciones, cuáles eran las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, es decir: fue un tema central, toral, ¡de fondo!, independientemente de cualquier otra cosa, y en específico, éstas, de pronunciarse o no, de poder pronunciarse o no sobre la constitucionalidad de leyes electorales, fue clarísimo, y en ese sentido el pronunciamiento que hizo el Pleno fue categórico, es decir: sobre este problema de interpretación constitucional; por eso, considero desde luego, que es jurisprudencia, al ser categórico el Pleno y decirle: tú Tribunal Electoral no puedes, ni por inaplicación de leyes, hacer un control de la regularidad constitucional de leyes electorales, yo pienso que es un problema de fondo, no es un problema nada más de forma, formal; si bien se dijo que no existía contradicción, o que ésta era improcedente, lo cierto es que se estimó que el Tribunal Constitucional carecía de estas atribuciones, y si carece de estas atribuciones, por supuesto había un pronunciamiento de fondo, es decir: no podía existir contradicción, dijo el Pleno, de manera categórica, cuando este criterio es emitido por una autoridad incompetente, y por lo tanto se estableció en esta contradicción de tesis la única vía para hacer valer el control de la regularidad constitucional, es a través de las acciones de inconstitucionalidad que está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿qué más pronunciamiento de fondo?, ese mismo pronunciamiento de fondo.

Yo estoy de acuerdo con la línea de argumentación de la señora ministra, si se obtiene una votación que ya, no sé, sobre la procedencia de esta modificación, yo también estaría de acuerdo, no voy a manifestarme ahorita sobre el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, las razones expresadas por la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en la sesión pasada, me hicieron reflexionar nuevamente sobre este asunto sometido a nuestra consideración, lo cual me condujo a cambiar mi postura inicial que coincidía con la propuesta del proyecto; al analizar la ejecutoria emitida el veintitrés de mayo de dos mil dos, al fallar la Contradicción de Tesis 2/2000, me convencí de que opuestamente a lo sostenido en el proyecto, las tesis que derivaron de esa resolución formal y materialmente constituyen jurisprudencia; a fin de demostrar lo anterior, recuerdo algunos antecedentes que privaron en ese caso, con el propósito de evidenciar que, contrario a la conclusión a la que se arriba en el proyecto, hubo un pronunciamiento que resultó apto para generar tesis de jurisprudencias y no tesis aisladas; la denuncia que dio origen a la citada contradicción de tesis, la formuló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de su presidente, en virtud de que en el juicio de Revisión Constitucional Electoral 209/1999, sustentó el criterio contrario al que este Alto Tribunal sostuvo al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/1998, sobre la interpretación del artículo 54 de la Constitución Federal, en el sentido de que según se precisó en la acción de inconstitucionalidad, el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que puede alcanzar un partido político, puede ser igual al número de distritos electorales uninominales en que se divida la entidad federativa correspondiente; en el asunto del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral, se formuló el planteamiento acerca

de que el artículo 29 de la Constitución de Guerrero debía inaplicarse, porque establecía, que en ningún caso un partido político podría contar con más de 30 diputados por ambos principios, siendo que la Entidad Federativa se dividía en 28 distritos electorales, lo cual violaba supuestamente el artículo 54 constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral estimó inatendible tal planteamiento, al sostener en suma, después de analizar los artículos: 40, 41 y 116 constitucionales, que la circunstancia de que el artículo 54 de la Constitución Federal estableciera determinadas bases que regulan la elección y asignación de diputados de representación proporcional en el ámbito federal, no implicaba que las legislaturas locales debieran ceñirse a aquéllas y que tales legislaturas estatales estaban obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, pero no a seguir pautas específicas para su reglamentación, por lo que carecía de sustento la regla del tope máximo de las diputaciones encontrada por este Alto Tribunal. De ahí, que en opinión de la Sala Superior, el precepto cuya inaplicación se pretendía no era contrario al artículo 54 constitucional.

Por otra parte, en la ejecutoria ya mencionada emitida en la Contradicción de Tesis 2/2000, este Tribunal Pleno reconoció que existía una interpretación divergente del artículo 54 constitucional; no obstante, sostuvo la improcedencia de la contradicción denunciada sobre la base, de que no podría existir contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, porque este último es decir, el Tribunal Electoral carecía de la atribución para emitir pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley aun a título de aplicación del artículo 133 de la Constitución Federal, lo cual está muy, muy al caso con la última resolución que dictó en el supuesto que se le llevó de Baja California.

Pues, conforme al penúltimo párrafo de la fracción II del 105 constitucional, a este Alto Tribunal le corresponde la facultad exclusiva de conocer sobre la no conformidad de una norma general electoral con la Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad. En dicha ejecutoria se sostuvo también, que en términos del artículo 99 constitucional, la competencia del Tribunal Electoral se constriñe a resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades y órganos jurisdiccionales federales o locales en materia electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que tal interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución.

Ahora bien, en el proyecto se afirma en su página 18, que la Contradicción de Tesis 2/2000, sólo podría haber dado lugar a la creación de jurisprudencia firme, vinculante, de haber entrado al fondo; es decir, respecto de las reglas que rigen la integración de las legislaturas locales, por el principio de representación proporcional al haber versado las interpretaciones divergentes sobre este punto específico; a mi juicio, la afirmación es inexacta, porque el tema relativo a las reglas rectoras en el principio de representación proporcional pasó a segundo plano, dado que la ejecutoria de que se trata, este Tribunal Pleno, se avocó a delimitar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para concluir que carecía, como carece, de facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes electorales, incluso, ni siquiera para determinar su inaplicación en un caso concreto; como se ve, al atender a la cuestión de competencia y establecer sus límites específicos, la resolución de este Tribunal Pleno, incluso fue más allá, a la génesis del problema, puesto que prácticamente dirimió el criterio implícito, contenido en la resolución del Tribunal Electoral, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional, tenía facultades para examinar la constitucionalidad de las leyes electorales, y no debía limitarse a acatar las posturas

de este Alto Tribunal, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, aunado a lo anterior, al sustentar los criterios que ahora son materia de la solicitud de modificación, este Tribunal Pleno lo hizo con el ánimo de dar certeza jurídica sobre el tema, que implícitamente estaba dentro de las resoluciones respectivas, atinente a la competencia para conocer sobre constitucionalidad de leyes, de ahí que en opinión del suscrito, las tesis de que se trata, derivan de un pronunciamiento de fondo, y por ende, desde los puntos de vista formal y material, sí constituyen jurisprudencia, incluso, al final de la ejecutoria, puntualmente se reiteró la obligatoriedad en todos sus términos de las jurisprudencias de este Alto Tribunal, para la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y se les indicó, que debían en el futuro, abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando se pretendiera realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación, así como de incurrir nuevamente en inobservancia a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte. Este mandato severo, derivó de un criterio jurisprudencial, sustentado al analizar todo el sistema de competencia en materia electoral, para mí no cabe duda ahora, que las tesis materia de esta solicitud de modificación, sí constituyen jurisprudencia, para reforzar tal conclusión, ahora me refiero a la Contradicción de Tesis 4/2000, resuelta en sesión del siete de septiembre de dos mil cuatro, cuya materia de contradicción consistió en determinar si existía oposición de criterios entre los sostenidos por este Tribunal Pleno, con las tesis de rubros:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” Y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Y los sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis de rubros:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES” Y “ESCRITO DE PROTESTA. SU EXIGIBILIDAD EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Sobre este punto, se consideró que sí existía una contradicción implícita, en virtud de que los fallos que dieron lugar a las tesis de este Alto Tribunal, se determinó: que sólo tienen competencia para analizar la constitucionalidad de una Ley, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que conozcan de los medios de control de constitucionalidad de este tipo de actos; en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los referidos criterios, sostuvo que dicho órgano sí estaba facultado para analizar la constitucionalidad de una ley y determinar que ésta es inaplicable por oponerse a la Constitución Federal.

No obstante que este Tribunal Pleno reconoció la existencia de esa contradicción de tesis, concluyó, como ya se ha dicho, que carecía de materia, en virtud de que el punto de contradicción ya había sido resuelto por este propio Alto Tribunal al fallar la Contradicción de Tesis 2/2000, que dio lugar a las tesis de jurisprudencia, cuya modificación se solicita ahora, de rubros: **“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS, ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** y **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Si resuelve respecto de la inconstitucionalidad de una norma electoral o se aparta de un criterio jurisprudencial sustentado por la propia Suprema Corte, respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe en el primer caso, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, el 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Conforme a lo reseñado, aunque en la Contradicción de Tesis 4/2000, se estimó que existía divergencia de criterios implícita; se determinó que había quedado sin materia, en virtud de que el punto discrepante ya había sido resuelto previamente por este Tribunal Pleno. Luego, si la materia de divergencia en la Contradicción de Tesis 4/2000, era precisamente el criterio implícito acerca de cuáles órganos son los competentes para analizar la constitucionalidad de una Ley, y se dijo que ese punto ya había sido resuelto en la diversa Contradicción 2/2000, me parece entonces, que los criterios materia de la solicitud de modificación sí son pronunciamientos de fondo que, en su oportunidad, dirimieron un punto jurídico específico, sobre el que había incertidumbre y que fueron aptos para generar jurisprudencia, con independencia de que la divergencia haya sido motivada por sendos criterios opuestos sobre un punto de derecho que a la postre resultó rebasado por la cuestión de competencia.

Los motivos expresados, me llevan a pronunciarme, entonces, por esta nueva reflexión en contra del proyecto. En cuanto a la postura del señor ministro presidente, la dejamos para después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor ministro.
Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Pues frente a esta exposición del señor ministro Góngora y de la señora ministra Sánchez Cordero, solamente hago uso de la palabra para reiterar, de manera sintética, mi posición manifestada en la sesión anterior. Que estos argumentos me llevan, definitivamente, a reforzar mi criterio; en tanto que, definitivamente por tres razones concretas, sigo considerando que es jurisprudencia. Esto es, desde mi punto de vista, no hay duda que este criterio implícito cumple con los requisitos formales y materiales

para ser considerada como jurisprudencia. No es una interpretación, no, el extender para darle la cobertura de una jurisprudencia; realmente es una jurisprudencia. Explícitamente lo ha señalado ahora el ministro Góngora, en tanto que sí se dirimen criterios; puntos de derecho opuestos que fueron el origen, precisamente para una determinación de una posición, en relación con un tema concreto, diferente. Sin embargo, se cumple formalmente con la norma constitucional y con el entramado legal, secundario, para ir construyendo una tesis de jurisprudencia por contradicción; se cumple con cada uno de sus elementos, destacando el 99 constitucional; el 233 y el 177 también que es mucho muy importante, aquí se le ha hecho ya referencia, para darle ésta... vamos, para realmente constituir la jurisprudencia, no es válido pensar en que es motivo de una publicación incorrecta, definitivamente no es una publicación incorrecta, son criterios que fueron aprobados y por tanto elevados al rango de jurisprudencia de manera unánime por este Tribunal Pleno y creo que de manera correcta, de manera jurídicamente acertada, es mi posición reiterando que estos criterios sí son jurisprudencia, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En relación a este tema, señor presidente, y muy brevemente también; yo ayer planteaba que en mi opinión existía un criterio obligatorio, es decir aquí se le llama jurisprudencia, a mi me parece —como lo señalé ayer— que esto deriva directamente del artículo 99 constitucional y como lo expresó el ministro Góngora y estoy totalmente de acuerdo yo releí ayer la resolución completa, generada con la Contradicción de Tesis 2/2000 y se hace cargo de todos los argumentos que aquí se han dado, absolutamente de todos y parte y le dedica al criterio

que sostuvo el tribunal de la foja cuarenta y tres a la ciento nueve y el criterio de la Corte de la foja ciento diez a la ciento cincuenta, para concluir como bien lo señalaba el ministro Góngora y lo han señalado la ministra Luna Ramos, el ministro Silva, la ministra Olga Sánchez Cordero, que en realidad el Tribunal Pleno, lo que hizo fue pronunciarse sobre un criterio obligatorio para el Tribunal, tan es así que inclusive lo plasma en un resolutivo, pero más allá de eso, me permito leer el último párrafo del considerando cuarto que concluye con todo el análisis que se hace al resolver la Contradicción de Tesis: “Por lo anterior, se debe reiterar la obligatoriedad en todos sus términos de las jurisprudencias de este Alto Tribunal antes relacionadas para la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, las que deberán en el futuro de abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando se pretenda realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación, así como de incurrir nuevamente en inobservancia de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sigue igualmente de lo anterior, que las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaren a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencia y por ello no existe obligación alguna de acatarlas” y en el segundo resolutivo se estableció: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia, para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general aún a pretexto de determinar una aplicación de ésta”. Mi conclusión de lo que hemos analizado, es que en el caso concreto hay una norma constitucional expresa, que señala que cuando hay contradicción de tesis, el Pleno de esta Suprema Corte, resuelve el criterio obligatorio, y me parece que en la Contradicción de Tesis 2/2000-PL, lo que hizo la Corte fue precisamente eso y evidentemente de nuestro sistema constitucional y legal esto tiene carácter de jurisprudencia obligatoria.

Ese es mi punto de vista en este caso y a mí me parece que sería importante y propongo a este Pleno que si se llega a una mayoría se defina cuáles son las reglas que se aplicarán en estos casos, en lo sucesivo, porque es evidente que aquí se han puesto de manifiesto una serie de ángulos en este tema, que merecen una decisión de este Pleno, porque eventualmente enfrentaremos situaciones jurídicas similares, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo quiero partir de lo siguiente: estamos ante una situación de modificación de jurisprudencia, lo que se nos está solicitando por la señora ministra Luna Ramos, después veremos los problemas de procedencia, a que aludió el ministro Valls es si se puede o no se puede modificar la jurisprudencia; luego entonces, tenemos que partir de un argumento y el argumento es, si existe o no existe jurisprudencia a modificar, no creo que estemos ante el caso de la modificación de un engrose, sino de algo que tiene un sentido técnico y específico que se denomina jurisprudencia y lo decía el ministro Valls también ayer y hoy, existen dos modelos en nuestro sistema jurídico para constituir la jurisprudencia, el modelo con el que nos estamos enfrentando el día de hoy, es un modelo que resuelve condiciones de contradicción entre dos criterios de dos órganos en este caso. Yo creo que una de las cuestiones importantes aquí, es ver cómo en la resolución que se planteó, se llegó en primer lugar a la constitución de la propia resolución de contradicción de tesis, en la página 50 del proyecto de contradicción 2/2000, se dice: “en consecuencia, no obstante la existencia de esas posturas divergentes, no es posible jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley con un criterio

sustentado por un órgano que carece de esa atribución aun a título o aplicación del artículo 133 de la Constitución, por lo que no se está en el caso de decidir cuál de los dos criterios debe prevalecer, ya que de sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia y criterios de órganos terminales del Poder Judicial, se fomentaría la inseguridad al dar a entender implícitamente que procede la contradicción de tesis entre órganos jurisdiccionales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia, por tal virtud la contradicción de tesis resulta improcedente” lo que esto nos conduce es a decir sobre los criterios de representación proporcional que se han mencionado, que la Suprema Corte, no estaba en aptitud de resolver esa contradicción, la pregunta que yo me hago es si la Corte por las razones que se han dado soslaya la posibilidad o deja de lado la posibilidad de resolver esa contradicción y expresamente dice que ahí no hay contradicción, yo me pregunto ¿con facultad en qué la Suprema Corte de Justicia, puede establecer un criterio obligatorio? Para entender que estamos en una situación de jurisprudencia, técnicamente tendríamos que entender que tiene la decisión tomada, las tesis tomadas, un estatus normativo de jurisprudencia, si no tiene el estatus normativo jurisprudencia no puede haber modificación de jurisprudencia y la pregunta que yo me hago es ¿si se está dejando de lado expresamente la resolución del problema central de la contradicción? Bajo qué bases la Corte reconfigura la contradicción y reconfigurando la contradicción establece un criterio obligatorio, yo entiendo lo que hizo la Corte, hizo una interpretación, estableció sus competencias y lo deslindó, pero y mi pregunta es ¿y eso era materia de contradicción y tenía atribuciones para definir estas cuestiones así? A mí el tema de que sí se hizo una exhortación, de que sí es vinculante, de que sí se publicó o inclusive de que se aplicó en la 4/2000, a mí no me parecen argumentos sólidos, si hay un error de base en la resolución de la controversia

2000 (sic), lo demás son simple y sencillamente extensiones de un error de base, yo no sé con atribuciones en qué la Suprema Corte en ese momento hizo requerimientos, recomendaciones, exhortaciones o lo que haya sido a el Tribunal Electoral, yo en eso no coincido y no me parece que ésa sea un efecto válido.

Segundo, si no tiene y voy a regresar sobre en esto un momento el efecto vinculante de jurisprudencia, la decisión tomada en la contradicción 2/2000, tampoco veo que ésa pueda ser una base sólida de resolución de la contradicción 4/2000, eso simplemente sería extender lo que a mi juicio sigue siendo un error en ese mismo sentido, yo creo que el tema central de una contradicción y a lo que se planteó la contradicción y como vino la contradicción, insisto, es para simple y sencillamente delimitar esas consideraciones, todo lo demás independiente la publicación, independiente la votación unánime, independientemente de esas condiciones, yo no puedo reconocerle un carácter obligatorio a esa decisión, me parece muy peligroso una vez más que se reconfigure, ya sé que no es litis, pero se reconfigure una litis de contradicción y se diga bueno, venían a preguntarnos acerca de eso, vamos a resolver un problema competencial, vamos a declararlo improcedente, y lo que definimos, que no era la materia de la litis, lo vamos a hacer obligatorio para el Tribunal. Yo en ese sentido, me parece que no es esa la función de las contradicciones de tesis, no son contradicciones de litis abierta, no se resuelve lo que parece que sería muy sano o muy recomendable o muy conveniente resolver, se resuelve lo que se está planteando, que tiene que ser resuelto, y lo que se tenía que resolver era un problema de mayorías y de representaciones proporcionales; yo en ese sentido, me parece que la reconfiguración de la materia puede ser muy interesante, puede tener unos enormes efectos jurídicos, como de hecho se ha destacado aquí, pero de eso a darle el status de jurisprudencia, sí me parece que es nuevamente trastocar todo el sistema en este

sentido. ¿Cuáles son los valores que se pueden reflejar en eso? ¿seguridad jurídica? No lo creo, porque, con que se hubiere declarado la existencia de la contradicción y se hubiera resuelto el fondo... ¿Cuál es el otro factor, es superior la Suprema Corte al Tribunal Electoral? Yo creo que esa es una división competencial; es decir, no encuentro cuál es el elemento central que nos puede dar el status, repito, de algo que no viene en un contradictorio para estos efectos. Cosa distinta, me parece que hubiera sido, y con muchísimas dudas, yo no lo hubiera considerado así, pero se hubiera reconfigurado la contradicción de tesis, y se hubiere resuelto como contradicción de tesis el problema de las interpretaciones acerca de la facultad absoluta de la Corte en materia de constitucionalidad, o no; pero, declarando improcedente y diciendo que no se va a resolver lo que venía planteado para resolverse, haciéndose una serie de contradicciones; de ahí extraer un criterio que tiene status jurisprudencial, y por ende condiciones de obligatoriedad, yo con todo respeto no creo que ahí haya jurisprudencia. Yo por supuesto estoy a favor de que al Tribunal Electoral se le den amplias atribuciones de control difuso; amplias atribuciones, pero no estamos discutiendo el tema de lo que tiene el Tribunal, estamos discutiendo la posibilidad de si nosotros, -y ya después me reservo para los dos temas que siguen- tenemos la posibilidad de modificar algo que se supone tiene un status de jurisprudencia, cuando a mi parecer no puede satisfacer el status de jurisprudencia, porque es un status jurídico específico, no es un status general de consideraciones que se hayan hecho en un proyecto; se satisface o no se satisface la condición de jurisprudencia. Para mí en el caso concreto, esto no se satisface, en virtud de que no descansa en un procedimiento de fondo, y por ende no puedo encontrar esas cuestiones. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Perdón que vuelva a insistir en intervenir, pero sí quería comentar algunas cuestiones que se han señalado, tanto por el señor ministro Valls como por el señor ministro Cossío, respecto de que por qué ellos opinan que no existe jurisprudencia. Dice el señor ministro Valls, que no existe jurisprudencia que porque se trata de la emisión de criterios de dos órganos de competencias diferentes, y que por esa razón no puede existir contradicción de criterios. Pues yo creo que precisamente por eso existe contradicción de criterios, porque había tesis elaboradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que iban en sentido totalmente contrario a las tesis emitidas por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el 99 prevé exactamente esa posibilidad, cuando haya esa divergencia de criterios; pero, para entender cuál ha sido realmente el problema, yo quisiera recurrir un poquito, como lo hizo el ministro Góngora, a cómo deriva todo este problema, y yo creo que eso es lo importante para entender en realidad, si se estaba o no resolviendo una cuestión toral y de fondo. Lo que sucede es esto: el Tribunal Pleno, emite una jurisprudencia en una acción de inconstitucionalidad distinta, en la que interpreta las bases para la representación proporcional, y entonces dice: las bases son esta, esta y esta, de acuerdo a tal artículo constitucional, y establece una jurisprudencia, dice: lo que se debe de tomar en cuenta en algún artículo que regule la representación proporcional, es esto, y establece estas bases. El Tribunal Electoral, su Sala Superior emite un criterio diferente, dice: no tiene por qué sujetarse la representación proporcional a este tipo de bases que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como en el caso que están sometiendo a mi jurisdicción, en realidad el artículo está prácticamente siguiendo un criterio diferente a la Constitución, entonces yo establezco, dice el Tribunal Electoral en ese momento, dos situaciones, una: yo puedo analizar la inconstitucionalidad del artículo que está determinando la representación proporcional en determinado Estado de la

República, y digo que es contrario a la Constitución, y además digo que como es contrario a la Constitución y doy razones, no estoy de acuerdo con el criterio que externó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que precisó ciertas bases con las que yo no coincido. Qué es lo que estaba estableciendo entonces el Tribunal Electoral en estas tesis. Dos situaciones. Una: Que podía sobreponer su criterio al externado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia; y por otro lado: Que tenía facultades para analizar constitucionalidad de un artículo que se estaba sometiendo a su consideración, sin expulsarlo del sistema jurídico, sino simple y sencillamente para no aplicarlo en ese caso concreto. Como existen las tesis divergentes en esa materia específica, la del Pleno que dice: estas son las bases, y la del Tribunal Electoral que dice: no estoy de acuerdo con las bases, y además el artículo que la sustenta es inconstitucional, planteo conforme al 99, que ayer leímos, planteo la posibilidad de que dirima la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es la competente, dirima cuál de las tesis debe prevalecer en materia de representación proporcional; o sea, sí había criterios divergentes, sí los había, se estaba diciendo por un lado, se estaba dando por un lado, por la Suprema Corte unas bases y el Tribunal Electoral decía: desconozco esas bases, y además el artículo en el que se basa es inconstitucional; entonces, cuando llega el asunto promovido por el propio presidente del Tribunal Electoral en esta Contradicción 2/2000, que fue ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, llega el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y entonces lo que dice la Corte es: sí, sí hay divergencia de criterios, pero están partiendo de una premisa errónea, están partiendo de una premisa errónea porque al final de cuentas, ellos no tiene facultades para analizar la inconstitucionalidad de una ley, y por otro lado, tampoco tienen facultades para sobreponerse a un criterio establecido por el máximo Tribunal, entonces respetan nuestro criterio y además no tienen facultades para analizar

inconstitucionalidad de leyes. Entonces, qué dice la Corte: por esas razones te digo: que no vamos a analizar el problema de cuál de las dos tesis debe de prevalecer, tratándose de representación proporcional, porque yo te digo que lo que debe de prevalecer es mi criterio, porque tú no tienes facultades, no tienes facultades precisamente para conocer de inconstitucionalidad de leyes; qué quiere decir esto: bueno, que los problemas a resolver en esa contradicción de tesis eran muchos; uno, el problema en sí de representación proporcional; otro, era el determinar si podía o no sobreponerse a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otro era, si tenía o no facultades para conocer de inconstitucionalidad de leyes, entonces le dijeron: “como no tienes facultades, para qué te resuelvo todo lo demás, si con eso echamos por tierra el problema de la representación proporcional, y además te digo, que no te puedes sobreponer a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, y todo el proyecto, todo el asunto que se resuelve en la Contradicción de Tesis 2/2000, se refiere precisamente a decir: en realidad, lo que te estoy diciendo es, no tienes facultades para esto, y todo este asunto, analiza las facultades del Tribunal para concluir que no las tiene y para de manera vinculatoria decirle: “no puedes analizar inconstitucionalidad de leyes, el único que tiene facultades es el Pleno de la Corte en acción de inconstitucionalidad, conforme al 105, fracción II, ni aun – le dice- aun, cuando se te presente en un caso concreto en el que no invalides la ley, sino simple y sencillamente la dejes de aplicar en el acto que está sometido a tu consideración”.

Entonces, cómo no va a estar resolviendo un problema de contradicción implícito; ahora, las contradicciones implícitas acabamos de resolver, hace cosa de unos meses, en este Pleno, si no mal recuerdo por unanimidad y si acaso hubo algún voto en contra fue mínimo, dijimos: sí es válida la contradicción implícita, es válida la contradicción implícita, ¿por qué? Porque en muchas

ocasiones, en realidad el problema que están planteando los criterios divergentes, no reflejan el problema de fondo de manera expresa, pero de la lectura de ambos criterios, esta Suprema Corte puede llegar a la conclusión de que sí existe un problema distinto al que se está planteando en las propias tesis, pues esto sucedió aquí, esto fue lo que sucedió aquí, porque el problema total que se venía aduciendo era: cómo vamos a manejar la representación proporcional, como lo dice la Corte o como lo dice el Tribunal Electoral, y la Corte le dijo: no lo vas a manejar como lo digo yo, por qué, porque tu no tienes facultades no hubo ahí una decisión implícita de un problema que dio solución al fondo que se estaba presentando le dijo: no vas a volver a aplicar tu criterio, vas aplicar el mío, vas aplicar el mío y el mío es que no tienes facultades para análisis de constitucionalidad. Entonces sí se resolvió un problema de fondo, por supuesto que se resolvió un problema de fondo.

Decía el señor ministro Cossío que es muy peligroso que en un momento dado se dé una litis abierta a la concesión, no, no se dio una litis abierta ni en ningún momento se abrió a una situación que no fuera el motivo a resolver y el motivo a resolver era que precisamente no tenía facultades para analizar constitucionalidad de leyes ni a sobreponerse a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se abrió ni se reconfiguró era precisamente el análisis de fondo que en ese momento propuso este Tribunal Pleno y qué es lo que implica esto, pues seguridad jurídica, tan vio seguridad jurídica que el Tribunal Electoral jamás volvió a analizar constitucionalidad de leyes y los particulares jamás intentaron promover inconstitucionalidad ante el tribunal y si lo intentaron se lo desecharon, por eso promovieron otras vías porque la seguridad jurídica que dio el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue ese, que no era la vía de análisis de constitucionalidad en ningún aspecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces yo sí creo que no podemos en un momento dado decir: no era materia de fondo, claro que se resolvió el fondo del problema, por supuesto que se resolvió el fondo del problema lo que no se resolvió fue es: prevalece esta o esta tesis como es el criterio tradicional que normalmente se dice en las contradicciones de tesis, éste es el criterio que debe de prevalecer porque a diferencia del que externó el otro órgano jurisdiccional no es el correcto, no, no aquí se dijo prevalece mi criterio por esta y estas razones.

Entonces yo no creo que se haya extrapolado, ni que se haya salido de la litis, no, al contrario, en la litis precisa, en la litis idónea, en la litis propuesta, este Tribunal resolvió con un criterio obligatorio y vinculante, tan vinculante que hasta la fecha se lleva a cabo y por eso lo estamos discutiendo, si no fuera vinculante no lo estaríamos discutiendo.

Otra de las cosas es que... decía el señor ministro Valls pero creo que eso está más relacionado con la legitimación de que si los inferiores podían o no solicitar, que estaba creado el sistema nada más para que los inferiores pidieran la modificación a los superiores. Yo diría yo soy un inferior del Pleno y yo por eso estoy solicitándole a mi superior Pleno que se modifique el criterio que yo considero es incorrecto.

Entonces estoy en el supuesto que marca la norma.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos centramos por favor al tema de si hay o no jurisprudencia.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, gracias señor presidente, si ha sido hecha una observación que creo yo que está

resuelta hace mucho tiempo, en los supuestos de contradicción de tesis.

Se presentan a la Suprema Corte una contradicción de tesis en donde hay dos supuestos, cuál de las dos tesis debe prevalecer, la uno o la dos, pero resulta que sí puede haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrará como el criterio correcto.

Aun cuando es la tercera posición no signifique resolver una contradicción, es decir lo que ha sido planteado sino algo distinto; una tercera posición sino por el contrario trae una nueva a la controversia o conflicto de criterios, en realidad será una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte.

Sin embargo la Corte dijo: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS**. No tiene que resolverse invariablemente declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron puesto que la correcta interpretación del problema jurídico, puede llevar a establecer otro”.

Aquí este problema derivó de un criterio jurisprudencial sustentado al analizar todo el sistema de competencia en materia electoral que fue lo que se trajo a discusión, no forma parte de la contradicción.

Esta forma de pensar era vista por algunos juristas, no se dicen los nombres, pero nada más se dice, algunos juristas. Como un rompimiento de la litis, pero aquí no la hay, lo que se busca es la verdad, y se le dio por la Corte, una estructura jurídica impecable al sistema de que no es ni A, ni B, sino otro criterio y fue sostenido en estos términos. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197-A, de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas y al Pleno, para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre Tribunales Colegiados, aquí diríamos: entre Corte y Tribunal Federal, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la

unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable, si se llegara a concluir que la Suprema Corte está obligada inexorablemente a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de que de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles, como en este caso, en donde se dice: no tienes competencia. Por consiguiente, la Suprema Corte, válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde además, con el texto de las citadas disposiciones, en cuanto indican que se debe decidir cuál tesis debe prevalecer, no cuál de las dos tesis debe prevalecer y ya de hecho, las otras Salas, así lo entendían, pues no se limitaban a resolver las contradicciones; parece que el Constituyente se hizo cargo de este problema, que ahora parece que ha resurgido, adoptando este criterio, porque se reformó el artículo 107, fracción XIII, constitucional, que en lo conducente decía: Cuando los Tribunales Colegiados, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros podrán denunciar la contradicción ante la Sala, que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer. Ahora dice: podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno, o Sala, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer, como se observa, ya no dice cuál tesis, sino la tesis; luego, aquí, no se está cambiando el tema, en mi opinión, el tema a discusión en la contradicción, y sí podemos bien salirnos de ese tema de discusión y decir: no es ni una ni otra, sino lo que se debe examinar previamente, es y establecer un criterio jurisprudencial para analizar todo el sistema de competencia en materia electoral, que yo creo que es de examen previo. Yo por eso estoy arraigado hasta ahora en el criterio contrario al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

Bueno, primero me congratulo de la nueva reflexión del ministro Góngora, es muy interesante lo que acaba de decir; segundo, pues es muy difícil que ya habiendo externado criterios y sosteniendo una postura, es difícil convencer; sin embargo, yo estoy convencida de la posición contraria al proyecto. Dice el ministro Cossío, si se hubiese reconfigurado la contradicción, pues yo creo que sí se reconfiguró la contradicción; y también dice las características esenciales de una contradicción, yo la comparto; pero están en esta decisión; desde luego se dio una seguridad jurídica; desde luego que existen criterios obligatorios; desde luego que se analizó –como decía le ministro Góngora, hace un momento-, si bien, curiosamente, no se analizó precisamente la representación proporcional de los criterios del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte, lo cierto es que en esta reconfiguración de la contradicción de tesis, sí se trató un tema importantísimo, que fue la incompetencia del Tribunal Federal Electoral para realizar control de regularidad constitucional en estas leyes electorales.

Yo estimo que todos estos elementos de contradicción de tesis, están dados –como decía el ministro Góngora, hace un momento-, no necesariamente debe prevalecer uno u otro criterio, sino un criterio distinto, y esto es lo que prevaleció en esta contradicción de criterios.

Yo estoy absolutamente convencida de que es una tesis de jurisprudencia obligatoria, que dio seguridad jurídica; que estableció

ciertos criterios de fondo sumamente importantes; que fue reconfigurada por esta Suprema Corte de Justicia; y yo estoy convencida de estar en contra del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Nos exhorta el ministro Góngora a que abandonemos la situación en la que estamos, citándonos una tesis de la tercera posición; pero hasta donde yo entiendo, una tercera posición sale cuando se ha determinado que existe contradicción de tesis, no cuando no existe; y no cuando se declara improcedente.

Yo entiendo muy bien su argumento, y qué bueno que nos recordó las tesis; pero las tesis justamente se derivan de que exista una tercera posición a partir de contradicción; no a partir de que se diga en el proyecto de la Contradicción 2/2000, que no existe la contradicción; por eso, yo creo que sí, a pesar de su exhortación muy generosa como siempre, que nos pide que abandonemos el tema; yo creo que el tema sigue teniendo que estar presente; no se resuelve así el tema; creo que ése es el problema.

En segundo lugar, yo le diría a la Ministra Sánchez Cordero, en cuanto a su consideración de reconfiguración; yo creo que las reconfiguraciones se hacen expresas, no se dejan implícitas.

Si se dice: no hay contradicción de tesis, yo pregunto ¿cómo se reconfigura una contradicción de tesis y de dónde sale un criterio obligatorio para la construcción de una condición en ese sentido?

Decir que el criterio es obligatorio, a mí me parece que es volver el problema a circular, porque justamente lo que estamos discutiendo es, si de la resolución puede salir un criterio obligatorio, no que de suyo sea un criterio obligatorio.

Y, tercero, en cuanto a si el tema es importante, pues sí, sí es importante; pero estamos discutiendo si estamos frente a jurisprudencia; no si estamos frente a un tema importante.

Ahora, en cuanto a lo que decía la ministra Luna; dice la ministra Luna, más o menos hace la siguiente cadena argumental: la Suprema Corte le dice al Tribunal Electoral –uso un poco su analogía-, que no es competente; luego entonces, si no es Tribunal el competente, no hay nada que resolver en contradicción; luego, si no hay nada que resolver en contradicción ¿cómo sale una jurisprudencia de donde no hay contradicción?; y si no hay jurisprudencia, me pregunto yo ¿qué podemos modificar si frente a lo que estamos es frente a una modificación de jurisprudencia?; yo entiendo que justamente así, es como estoy yo viendo el problema; no había una competencia, pues si no hay competencia –insisto-, no se puede dar.

Cosa distinta me parece, es tomar el asunto y decir: lo que en el fondo subyace –y aquí estaría la posición del ministro Góngora-, es una contradicción; pero no una contradicción en razón a la cuestión de la proporcionalidad, sino una contradicción en razón a los criterios que tienen que ver con la competencia; y en consecuencia, se dice: es procedente la contradicción, se resuelve la contradicción y se determina que lo obligatorio en este caso, que es el criterio de la Suprema Corte, en el cual interpretando los artículos tales y cuales, no se concede la facultad al Tribunal Electoral para llevar a cabo este tipo de cosas.

A mí me parece que justamente decir que el Tribunal no es competente, es lo que nos conduce a entender que no puede haber contradicción; y si no hay contradicción, no puede haber jurisprudencia; y si no hay jurisprudencia, no se puede hacer una modificación; estaríamos modificando –si ustedes quieren- en un engrose; pero no una jurisprudencia, porque no tiene esa base natural para que desde ahí pueda salir esta situación.

Yo no desconozco que el asunto es importante, -insisto-, y si fuera cuestión de fondo votaría claramente en favor del Tribunal Electoral, me parece que eso es lo que el sistema mexicano establece, pero aquí me parece que el problema es previo y es un problema central a mi parecer, de cuál es el alcance de nuestras atribuciones en relación con las vías y con las modalidades que nosotros mismos tenemos para componer nuestras atribuciones.

Como eso, yo decido verlo, no, el tema de seguridad jurídica no me preocupa mayormente, hay un problema previo, el problema de la publicación no me preocupa, el problema de una exhortación, como lo dice muy bien el dictamen del ministro Gudiño, tampoco me preocupa, ese es el caso.

La última cuestión, las soluciones implícitas, yo me pregunto, ¿vamos a entender que hay jurisprudencia con el estatus de jurisprudencia, en soluciones implícitas, en contradicciones de tesis que se están declarando improcedentes? Este es mi problema final, ¿desde ahí vamos a poder derivar jurisprudencias?, es decir, las tesis puente, hoy van a tener el estatus de tesis, de jurisprudencias no de tesis, o simplemente un conjunto de razones dadas en las consideraciones ¿tienen ese estatus?, u otra más, ¿una exhortación hecha en términos enérgicos, le da al pronunciamiento de la sentencia el estatus de jurisprudencia?

Esas son las preguntas que yo sigo sin poderme resolver, y por ende, en este punto sigo creyendo que no estamos frente a jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, yo ya no pensaba intervenir, pero el sugerente razonamiento del doctor Cossío, me obliga para sustentar mi voto de nueva cuenta.

A mí me parece que en el análisis que debemos hacer primero, yo he insistido en que hay un tema constitucional, lo que dice el artículo 99, es, frente a una contradicción de tesis, este Pleno debe resolver cuál debe prevalecer.

Ahora bien, en el caso concreto, efectivamente el Pleno llega a la conclusión de que no hay contradicción de tesis, no porque no se haya dado la contradicción de tesis; la contradicción de tesis se dio entre un criterio sustentado por este Pleno y un criterio sustentado por el Tribunal Electoral. Al hacer el análisis, precisamente derivado, como lo dijo el ministro Góngora, del análisis de los elementos que estaban en juego, la Corte llegó a la conclusión de que no era el caso dirimir la contradicción de criterios, porque en opinión de este Pleno, que es la opinión que prevalece, no podía darse en términos jurídicos esa contradicción, dado que el Pleno de la Corte, no le reconocía competencia al Tribunal, para pronunciarse en ese caso; y consecuentemente, derivado de eso en mi opinión, y por eso creo que sí, lo que hizo el Pleno de la Corte, fue recomponer el sentido del planteamiento, lo que dijo es “como yo no reconozco que eso que resolviste estuviera en tu competencia, aunque contradiga un criterio mío, lo que yo sostengo es que tú no debiste haber resuelto

eso, no tenías competencia para resolverlo, y por qué no tenías competencia para resolverlo, no tenías competencia para resolverlo, porque a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral no puede pronunciarse sobre constitucionalidad de leyes, sea explícitamente o desaplicándolas”.

Consecuentemente, yo insisto, que en este tema lo que tenemos que hacer, además del caso concreto, es definir cuáles son las reglas para dirimir este tipo de situaciones que en mi opinión, son diferentes al resto que se pueden dar en el sistema jurídico, de jurisprudencia y de resolución de contradicción de criterios, porque yo expresé categóricamente, porque a mi juicio no hay duda, que lo que se estableció en el artículo 99, fue un mecanismo para señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la última palabra, respecto a interpretación constitucional, y que si se diese el caso de una contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral en sus Salas y esta Suprema Corte de Justicia o el Poder Judicial, entonces, la Suprema Corte tiene la facultad de definir con carácter obligatorio, -lo subrayo- carácter obligatorio, el criterio que debe prevalecer.

Yo ya regresaré sobre esto, esta es mi posición, lo único que señalo es, que al resolver esto la Corte, lo que hizo fue en última instancia fijarle un criterio obligatorio al Tribunal Electoral, se lo dijo expresamente, y así lo señaló como lo leí en el último párrafo; tan es así, que la Corte no se quedó nada más en eso, sino que dijo: Que las jurisprudencias que hubiera establecido y las que pudiera establecer, no tienen ninguna validez; consecuentemente, yo insisto en que respetando muchísimo la argumentación que se ha dado, a mí me parece que lo que la Corte hizo fue, al resolver una contradicción de criterios fijar otros, cómo era que a su juicio a pesar de que materialmente –déjenme ponerlo así- los criterios sustentados por el Tribunal y los criterios sustentados por la Corte

eran contradictorios, no se podía dar esa contradicción jurídicamente y es parte del criterio que sostuvo, precisamente porque el Pleno considera que el Tribunal no tenía competencia para ello; y como consecuencia ineludible definió que el criterio obligatorio era, que el Tribunal no podía entrar al análisis de constitucionalidad de leyes en forma alguna.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores ministros, me dejaron cuatro minutos para mi intervención, espero apegarme a ellos.

Noté que con mucha prudencia el señor ministro Franco González Salas, no habló de jurisprudencia, sino de criterio obligatorio, y si esto lo vamos a conceptuar como cosa distinta a la jurisprudencia me preocupa, porque no hay un procedimiento en la ley previsto para modificar criterios obligatorios, sino para modificar jurisprudencia. Creo pues, que debiéramos por ponernos de acuerdo en principio qué es la jurisprudencia. Para mí, la jurisprudencia es, el criterio jurídico emitido por un órgano judicial terminal, que al satisfacer determinados requisitos que señala la Ley, resulta obligatorio para otros tribunales; la esencia o característica principal de la jurisprudencia es ser eso, un criterio obligatorio. La obligatoriedad le viene no de que la Suprema Corte diga, esto es una jurisprudencia, le llega directamente de la Ley; la existencia de una jurisprudencia no tiene que ser reconocida expresamente por el tribunal que la emite, la Ley de Amparo precisa que quién invoque jurisprudencia a su favor debe allegarle las ejecutorias, que contienen el criterio reiterado o aquélla en la cual aparece configurada la jurisprudencia; y esto ya, comprobándose materialmente que hay un criterio de órgano terminal que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, estamos en presencia de una jurisprudencia.

Cuando el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Federal, faculta al Pleno de la Suprema Corte y a las Salas de estas para resolver contradicciones de tesis, y dice, que debe determinar cuál debe prevalecer, qué tesis debe prevalecer, no dice, que esta determinación sea jurisprudencia, es la Ley de Amparo en el artículo 192 la que reconoce que esta expresión de la Constitución, qué tesis debe prevalecer, constituye criterio obligatorio y lo reconoce como jurisprudencia.

Esta misma expresión se ocupa en el artículo 99 de la Constitución Federal, tratándose de contradicción de criterios entre Salas del Tribunal Electoral y Salas o Pleno de la Suprema Corte, se dice, que ante iguales situaciones debe regir la misma disposición, si en la fracción XIII, la Corte tiene la potestad de resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados y su determinación de qué tesis debe prevalecer tiene fuerza de jurisprudencia, yo me quedo con el convencimiento personal de que cuando lo hace en términos del artículo 99, al decidir la Suprema Corte qué tesis debe prevalecer, esta decisión tiene también el carácter de jurisprudencia, pero decía yo, hay requisitos, condiciones constitucionales a veces, legales, que son *conditio sine qua non* –perdón por el latinajo– para que pueda existir jurisprudencia.

¿Cuál es aquí la condición indispensable para que pueda haber jurisprudencia? Dice el artículo 99: “Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución –no fue el caso– o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno, etcétera, viene la contradicción.”

La pregunta es: ¿Hay interpretación contraria de un precepto de la Constitución, contraria entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral? Para mí sí, sin lugar a dudas. ¿En qué consiste esta interpretación? Son dos temas, como bien lo explicitó la señora ministra: Uno de interpretación del artículo 116 constitucional relacionado con el 54 sobre conceptos típicamente electorales, y otra diversidad criterial en torno al antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105, que dice: “La acción de inconstitucionalidad es la única vía para expresar la inconformidad de las leyes electorales y la Constitución.” Desde un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio literal de la Constitución: “La única vía para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad.”

Esto tiene un breve historial: Antes de 1996 todo el mundo admitíamos que las leyes electorales no son materia de control constitucional; la Reforma del 95 consagra este principio y establece en la fracción II que la Corte puede juzgar la inconstitucionalidad de leyes en acción de inconstitucionalidad con excepción de las leyes electorales, y aquí se consagra toda una tradición jurídica del Poder Judicial de la Federación conforme a la cual el juicio de amparo no procede para la defensa de los derechos políticos y electorales; sin embargo, en agosto de 1996 se da un importante avance en la defensa de la Constitución tratándose de leyes electorales, y se permite después de más de un siglo de prohibición de ejercer control de constitucionalidad sobre las leyes electorales, se permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad de leyes pueda resolver el tema, única excepción a lo que antes era una prohibición absoluta.

Tenemos noticias de que ya está corriendo una iniciativa para dotar al Tribunal Electoral de la potestad de la que se ha hablado, de ejercer control difuso de leyes electorales para efectos de su

desaplicación, éste será un paso más allá en esta historia de prohibición absoluta, situación intermedia que así la aceptó la Suprema Corte en su momento, tiene ahora una nueva integración y por eso viene el tema a discusión y un paso futuro hacia allá; pero ¿en dónde está esta discrepancia?, que habiendo dicho ya la Suprema Corte: la única vía es la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpreta por sí mismo el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, y lo que la Corte había determinado como potestad, como competencia exclusiva y excluyente, el Tribunal lo ve de distinta manera, y dice: no es la Corte la única que puede ejercer ese control, yo también puedo hacerlo tratándose de desaplicar las leyes.

Este punto, ciertamente no se aforó como tema de la contradicción, no se dijo: este es el punto toral de la contradicción; tampoco se dijo que iba a haber una resolución expresa sobre esta confrontación que ahora vemos con toda claridad. Pero lo cierto del caso es que materialmente se dio la oposición criterial y lo cierto del caso es que la Suprema Corte de Justicia dijo: la tesis que debe prevalecer es la que yo expreso en este momento; no es que en ese momento la Corte hubiera sustentado el criterio de que la única vía, ahí lo sustenta ya como tesis que debe prevalecer.

Consecuentemente, sí hubo un problema sobre interpretación de un precepto de la Constitución, sí tuvo conocimiento de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí lo resolvió. Para mí sí hay jurisprudencia, como unánimemente se reconoció por los señores ministros que integramos en aquel momento la Suprema Corte. Consecuentemente mi pronunciamiento será también en contra del proyecto que nos propone el señor ministro Gudiño, con la afirmación de que sí hay jurisprudencia. En este punto eh, porque como anuncié anteriormente, coincidiré con el resolutivo propuesto.

Antes de irnos a nuestro acostumbrado receso, instruyo al señor secretario para que tome, digamos, intención de votación en este tema de que existe o no jurisprudencia; las tesis cuestionadas son o no jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En mi parecer las tesis 25/2002 y 26/2002 no satisfacen el estatus de jurisprudencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, y por ende no son susceptibles de ser modificadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí son jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí lo es.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí son jurisprudencias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No lo son.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Por las razones que argumenté, no son jurisprudencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Para mí sí son jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí son jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Sí son jurisprudenciales estas tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hay una mayoría de seis ministros, quienes han manifestado su intención de voto en el sentido de que las tesis 25 y 26 de 2002 sí son jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces nos vamos al receso y al regreso meditaremos cuál es la trascendencia de esta decisión para el caso concreto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

El proyecto del señor ministro Gudiño descansa en la afirmación sustancial de que las tesis a que nos hemos referido no constituyen jurisprudencia; habiéndose votado lo contrario cuál sería la consecuencia de esto, que el proyecto no diga nada, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Cuando nos repartió el ministro Gudiño su dictamen, en la parte final nos está proponiendo, si no lo entiendo yo mal, incorporar dos nuevas causales de improcedencia, dice así el proyecto: Por otro lado, en razón de las intervenciones de los ministros Cossío y Ortiz Mayagoitia, considero que en aras de unificar o consolidar una mayoría en la parte considerativa de la propuesta de resolución. Lo que de suyo me parece sería importante, estimo que se podría modificar el tratamiento de ese capítulo, para establecer que aun cuando se admitiera el rango jurisprudencial de las tesis, la improcedencia del caso específica resulta: 1. En virtud que la solicitante no está legitimada para tal efecto, y 2. Y pone con un y/o el ministro que no hay un caso específico en que el criterio que se haya reiterado que permita la procedencia de la solicitud en cuestión; lo que desde luego, de haberlo reflexionado también me ha convencido, podría someterse ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éstas están pendientes de discusión, señor ministro, pero habiendo sido tan rica la discusión sobre el tema de que las tesis son de jurisprudencia, la posibilidad de simplemente suprimir del engrose esta referencia, dejaría esta discusión en las actas que recogen nuestra versión de la discusión; si se estableciera como requisito para la modificación que las tesis deben ser de jurisprudencia y conforme a lo argumentado se

sostenga que son de jurisprudencia, todo lo discutido formaría parte del proyecto, ésa es mi propuesta.

¿Estarían de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces, en la comprobación de los requisitos para modificar la jurisprudencia, un primer requisito es que las tesis sean de jurisprudencia, se ha comprobado que sí lo son; otro requisito es por razón de preferencia procesal el que ha propuesto el señor ministro Cossío, relativo a que los integrantes del Pleno carecemos de legitimación para solicitar la modificación de una jurisprudencia del propio Pleno, ya explicó sus razones, no sé si quiera reiterarlas brevemente, señor ministro, para abrir la discusión de este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Lo haría de forma muy breve. El cuarto párrafo del artículo, yo creo que vale la pena mencionar algo, usted lo mencionaba en su intervención anterior, que el artículo 99 de la Constitución establece ciertas condiciones del sistema de denuncias de contradicciones, pero no establece reglas de modificación; el 236 de la Ley Orgánica también establece ciertas condiciones para la denuncia de contradicciones y tampoco establecen ahí modificación; sin embargo, creo que hemos convenido que es el artículo 177 de la Ley Orgánica, el que establece cuáles son las condiciones para efectos de hacer cosas, voy a usar esta expresión coloquial, en relación con la jurisprudencia, si esto es así y hace una remisión expresa a la Ley de Amparo, me parece que es en la Ley de Amparo donde debemos obtener las reglas que nos permitan atender las condiciones de modificación, ya no de contradicción que están previstas en la Constitución de la propia jurisprudencia; si esto es así, el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: “Las Salas de la Suprema Corte y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto...”,

aquí hay un primer problema, al que usted también se refería señor, "...podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida expresando las razones que justifiquen la modificación", luego viene un tema del procurador que me salto y vuelvo a leer: "El Pleno o la Sala correspondiente, resolverán si modifican su jurisprudencia, sin que su ejecución afecte situaciones, etcétera".

La forma en la que yo analizo el sistema es la siguiente: Si tenemos jurisprudencia del Pleno, ésta le es obligatoria a las Salas y le es obligatoria a los colegiados; entonces, a mi parecer cuando la jurisprudencia obligatoria del Pleno haya sido aplicada por una Sala o por un colegiado con motivo de un caso concreto, por la Sala o por el colegiado, los integrantes de ésta, podrán solicitar, en el caso de los colegiados, a la Sala, en el caso de las Salas, al Pleno, que lleven a cabo la modificación de la jurisprudencia que ellos hubieren tenido su aplicación. Si el caso es de la, básicamente este sería el modelo. Entonces, lo que yo entiendo de la lectura del párrafo cuarto, del artículo 197, es que sí hay una relación del inferior, que le solicita al superior, que lleve a cabo la modificación.

Creo que las razones que daba el ministro Valls hace un rato, cuando nos daba cuenta con su dictamen. A mí me parece que son muy importantes; a mí me parece que las reglas de modificación de la jurisprudencia, por los integrantes del órgano, en sí mismo, son reglas que se tienen que modificar a partir de los procesos jurisdiccionales en que estas disposiciones tengan que aplicarse. A mí me parece muy complicado entender que los propios integrantes del órgano, primero no encuentro la legitimación y no la veo en el artículo 197, cuarto párrafo, pero adicionalmente explico lo que a mi parecer es la razón que lleva a eso. A mí me parece muy complicado entender, y también peligroso, que los integrantes del propio órgano, sin un asunto concreto, sin un asunto concreto estén

solicitándole al propio órgano que modifique las decisiones. A mí me parece importante, y lo entiendo, que el asunto concreto se haya aplicado abajo, sigamos, este asunto, los dos asuntos en los que estamos aludiendo se dio la aplicación por el Pleno, pero no se ha dado la aplicación por la Sala. Yo encuentro que los ministros, lo sostuve en otro asunto, no estamos legitimados para pedirle al propio Pleno que nos modifique la jurisprudencia que no nos gusta, podríamos haberlo hecho, y ese creo que es el argumento de usted, cuando la Sala hubiera aplicado el criterio del Pleno, y entonces se hace la solicitud, pero a mí sí me parece que rompemos toda una mecánica de construcción de la jurisprudencia, sea por contradicción, sea por reiteración, cuando nosotros mismos podemos estar pidiéndole al Pleno que cambie decisiones mayoritarias, sin caso concreto, eso es una condición, y sobre todo respecto del mismo órgano que emitió el criterio que, por las razones que sean, no nos gusta o no nos satisface o está en contra de lo que pudiera haber sido una situación nuestra.

Entonces ese es mi punto concreto señor ministro presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por la referencia personal, debo aclarar mi exposición; no comparto la propuesta del señor ministro Cossío, porque hay un antecedente en el que yo fui ponente; cuando este Honorable Pleno discutió el asunto de la cadena perpetua, referida por analogía a una pena de hasta ciento y pico de años de prisión que prevé la Legislación de Chihuahua, por mayoría de seis votos se dijo que era inconstitucional, pero no se logró hacer jurisprudencia, ni se expulsó del orden jurídico la disposición, se desestimó la acción, no recuerdo el resultado exactamente; la cuestión es que a partir de esta votación de seis, en el sentido de que la cadena perpetua o las penas de larga duración, no son contrarias a nuestra Constitución; el señor ministro Azuela

propuso la modificación de la jurisprudencia que sostenía lo contrario y que se sustentó en contradicción de tesis. En aquella ocasión hubo esta argumentación, pero hubo algo más, la literalidad del artículo 197, párrafo cuarto, no permitiría que el presidente de la Corte, promueva la modificación de jurisprudencia. Dice el párrafo cuarto, que ya nos lo leyó el señor ministro: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integran, podrán pedir la modificación de jurisprudencia”.

El señor ministro Azuela, en ese momento, no integraba Sala y por lo tanto, hubo que hacer una consideración específica diciendo: que conforme a la intención de la ley, también quedaba potestado para hacer la solicitud de modificación de jurisprudencia; allí, reconocimos expresamente que los ministros del Pleno, sí estamos legitimados para hacer esta solicitud, y por eso es que me refrendo en este posicionamiento, sólo hago la aclaración final que decía el señor ministro, hace falta un pronunciamiento de Sala en un caso concreto; en el caso concreto al que me he referido, el pronunciamiento fue de Pleno y yo estuve de acuerdo, lo que ahora digo, es que no hay ningún pronunciamiento ni de Pleno ni de Salas sustentado en las tesis cuya modificación se propone, pero esto es otra explicación, solamente para distinguir mi posicionamiento.

¿Alguien de los señores ministros desea participar?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, estamos ahorita, entiendo en el tema de ¿legitimación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, está bien, bueno, sí, yo traía señor presidente, precisamente el precedente que usted está señalando, en el que este Pleno por mayoría de votos, contra el voto del señor ministro José Ramón Cossío, determinó que sí está legitimado un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitar la modificación de cualquier criterio jurisprudencial; y en ese caso concreto, tiene usted toda la razón, ahí el problema era que el presidente no formaba parte de Sala, y que por esa razón se estimaba que no estaba dentro de los supuestos del artículo 197, párrafo cuarto, pero efectivamente en el precedente que acá tengo a la mano, quedó perfectamente delimitado que cualquier ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está legitimado para promoverlo; pero, si esto no fuera suficiente, también el artículo 177, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresamente determina que para aquellos casos que no se trata de jurisprudencia o de jurisprudencia distinta a la que establece la Ley de Amparo, en otros asuntos, hay que estar a las reglas de la Ley de Amparo, y además tenemos un Acuerdo, un Acuerdo de este Tribunal Pleno, que fue establecido, es el Acuerdo 4/1996, en el que en el quinto punto, establece que: en términos del 177, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que debe establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia, distintos al juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera una disposición expresa en otro sentido; entonces, tanto en la Ley Orgánica de manera expresa como este Acuerdo, están estableciendo la remisión a los artículos que regulan la jurisprudencia en materia de amparo, y en materia de amparo, el 197, también de manera específica dice: las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integran, y los Tribunales Colegiados de Circuito, y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema

Corte o a la Sala Correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida; entonces, la legitimación a mí me parece que está perfectamente establecida tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y robustecida con el Acuerdo que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos noventa y seis. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores ministros?

Bien, pues entonces instruyo al señor secretario para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al parecer la ministra solicitante no tiene legitimación para llevar a cabo esta solicitud.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí tengo legitimación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: La interpretación sistemática que hace la señora ministra de los artículos 177, de la Ley Orgánica, 197 de la Ley de Amparo y el Acuerdo 4/1996, más el criterio expresado por el Tribunal Pleno le otorgan legitimidad para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en los mismos términos que el señor ministro Silva Meza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de 6 votos han manifestado su intención de voto, en el sentido de que la señora ministra que solicitó la modificación **sí tiene legitimación.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos queda el tercer tema a discusión.

Si me permiten, lo expongo brevemente.

Sostengo que, en los precedentes que cita la señora ministra Luna Ramos al promover la modificación de jurisprudencia, no hubo aplicación de las tesis cuya modificación se solicita ni habría por qué hacerlo, porque estas tesis tienen un destinatario exclusivo que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Amparo 743, donde fue quejoso Jorge Castañeda Gutman, este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión el 18 de agosto de 2005, confirmó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio de garantías respecto de los artículos impugnados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acto concreto de aplicación y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Las consideraciones medulares en que se sustentó el sentido del fallo fueron las siguientes: A través del recurso de revisión no es posible impugnar la inconstitucionalidad del artículo 73, Fracción VII de la Ley de Amparo; el aspecto toral a dilucidar en el recurso de revisión fue el determinar si en contra de leyes y actos en materia electoral o bien, que tengan relación substancialmente con el ejercicio de derechos políticos procede el juicio de amparo indirecto; para resolver dicha cuestión, previo análisis de diversos preceptos constitucionales y legales; así como de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución General de la República del

22 de agosto de 1966, se sostuvo: "Que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal está limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución".

En el estudio respectivo se alude al artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo que establece, que este juicio es improcedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, reproduciendo diversos criterios sobre la evolución de esa procedencia.

Posteriormente, una vez examinados los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impugnados en el recurso de que se trata, se sostuvo que, si los artículos impugnados al establecer que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de presidente de la República, aluden al derecho político de ser votados y cuál será la forma para hacerlo frente a la pretensión del quejoso de que se prevean candidaturas independientes y él pudiera obtener el registro como tal; evidentemente, se trata de un aspecto comprendido dentro de la materia electoral.

Se agregaron otras consideraciones de la misma índole, para concluir en los puntos decisorios sin que las tesis en cuestión hayan tenido ningún peso para la decisión; en el diverso Amparo 1899/2004, promovido por Ideas del Cambio, el Pleno de este Alto Tribunal al resolverlo, el 18 de agosto de 2005 confirmó la sentencia sobreseyó en el juicio, para arribar a tal determinación se citaron los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal de la República, y se afirmó: tales preceptos constitucionales contemplan una jurisdicción exclusiva y

excluyente a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que dan definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Se citaron las tesis: **"LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Y **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Sí se citaron, se reprodujo la exposición de motivos de la reforma de 1966, y se hizo un examen muy completo del sistema de impugnación de leyes electorales, pero en conclusión se advierte de la lectura de esta sentencia, en el caso de Jorge Castañeda, ni siquiera se citaron las leyes, y en el de Ideas del Cambio, si bien es cierto que se citó la tesis: **"LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNAR ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** y se hizo referencia a que el Tribunal Electoral carece de competencia para analizar la constitucionalidad de leyes electorales, lo cierto es que en dicho fallo se determinó que el juicio de amparo es improcedente para impugnar actos de esa naturaleza, dado que el sistema integral y coherente de justicia electoral, los excluyó de ese medio de control constitucional. Esta es la razón de peso para la decisión, por ende, el sobreseimiento decretado en este último amparo, de ninguna manera se fundamentó en la falta de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que ello por sí solo, de ninguna manera impide la procedencia del amparo contra una ley electoral, pues en esencia, el criterio se sustentó en el hecho de que la fracción II del artículo 105 constitucional, establece como única vía para plantear la inconstitucionalidad de normas electorales, a la acción de inconstitucionalidad. Decía yo hace un momento que la

jurisprudencia es jurisprudencia, cuando el criterio que se sustenta reúne las condiciones, requisitos que establece la Ley, para que adquiriera esta fuerza vinculante, en el caso, el artículo 197 de la Ley de Amparo, exige como condición para que se pueda plantear la modificación de una jurisprudencia, que sea con motivo de un "caso concreto", esta expresión, yo la entiendo de un caso concreto en el que se haya tenido que aplicar la jurisprudencia correspondiente, en ninguno de los dos amparos a que me he referido, se tenía que aplicar esta jurisprudencia, y por esa razón es que no los veo como el "caso concreto" que facultara la consulta de modificación.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, la solicitud de modificación de jurisprudencia, la realicé justamente con fundamento en un caso concreto, que en mi opinión lo fue el Amparo en Revisión 743/2005, es a partir de este caso, no del otro, lo que estamos haciendo es plantear la modificación de dos tesis que están íntimamente relacionadas, pero estamos planteándola a partir de la, en mi opinión, aplicación de la tesis primera, es decir la que dice tajantemente que el Tribunal Electoral, no tiene facultades para analizar constitucionalidad de leyes, y no la estamos planteando en su totalidad, sino simplemente la segunda parte. Yo coincido plenamente con el criterio de este Pleno, en el sentido de que, para efectos de declarar la inconstitucionalidad de una Ley, con efectos generales, pues evidentemente el único competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una acción de inconstitucionalidad, pero es la otra parte de la tesis; la que dice: "que tampoco tendrá facultades el Tribunal Electoral de analizar inconstitucionalidad de leyes, con efectos particulares". Es decir, para inaplicarla en un caso concreto, sin que se expulse la norma del sistema jurídico; ésa es la parte que yo considero, debiera modificarse, pero por qué hago este planteamiento. Lo hago a partir precisamente del Amparo en

Revisión 743/2005, que resolvimos en este Pleno, precisamente el lunes ocho de agosto de dos mil cinco, entonces a partir, precisamente de este asunto, yo planteo esa solicitud de modificación y por qué lo hago. Se ha dicho, y con mucha razón, que el artículo 197, en su párrafo cuarto, “establece como uno de los presupuestos para la solicitud de modificación de una jurisprudencia, que exista un caso concreto en el que se aplique el criterio”. El señor presidente nos ha mencionado que, según su opinión, este criterio no fue aplicado prácticamente en este juicio.

Qué es lo que sucede en el juicio de amparo. El señor Jorge Castañeda quiere registrar su candidatura independiente al Instituto Federal Electoral; el Instituto Federal Electoral se lo niega. Se lo niega con base en dos artículos del COFIPE, entonces, como existe la jurisprudencia de la Corte, de que el Tribunal Electoral no tiene facultades para analizar constitucionalidad de leyes, promueve un juicio de amparo indirecto. Y en el juicio de amparo indirecto señala, como actos reclamados, los dos artículos del COFIPE y desde luego la resolución que constituye el acto de aplicación, que es: la negativa a otorgarle la candidatura independiente. Promueve este juicio de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. La juez substancia el juicio correspondiente y en la sentencia declara el sobreseimiento; declara en los términos que marcó el señor presidente, diciendo que: con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, no hay facultades para el Tribunal Electoral para poder analizar la inconstitucionalidad de estas leyes y que, por tanto, no es el juicio de amparo el que puede, en un momento dado, analizar este tipo de inconstitucionalidades, porque solo se puede hacer a través de la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte. Y por lo que hace al acto de aplicación, también sobresee, diciendo que: “con fundamento en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente, porque se trata de un problema

de naturaleza electoral”, entonces con estos fundamentos, la juez sobresee en el juicio.

Se vienen los quejosos en revisión; la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la revisión y ya cuando se está planteando ante el Pleno de la Corte, se discute ampliamente el asunto por una mayoría, si no mal recuerdo, de siete-cuatro; se determina que es improcedente el juicio de amparo. Así lo señalaba el señor presidente; se confirma la decisión de la juez, en el sentido de que no era el juicio de amparo el medio idóneo para poder impugnar, tanto los artículos del COFIPE, como la resolución que constituía el acto de aplicación, que fue precisamente la negativa a la inscripción de las candidaturas independientes.

Ahora bien, dice el señor ministro presidente: En mi opinión, en la resolución que se emite por este Pleno, no se aplica la tesis.. y debo de mencionar, las tesis vienen transcribiéndose en muchas partes de los agravios; no se transcribe de manera específica en el texto de la resolución, pero, en mi opinión, sí se aplica. Por qué se aplica y voy a leerles algunos párrafos de la resolución que se dio por este Pleno, en el Amparo en Revisión 743/2005.

Por principio de cuentas se fija la litis; se fija la litis de este recurso de revisión en la página ciento cuarenta y dos, de este asunto, dice: El aspecto toral a dilucidar, se circunscribe a determinar, si en contra de leyes y actos en materia electoral o bien que tengan relación sustancialmente con el ejercicio de derechos políticos, procede el juicio de amparo indirecto; por lo que para resolverlo, es relevante partir del sistema de justicia en materia electoral, que impera actualmente en la Constitución Federal, así como de la naturaleza y objeto del juicio de amparo.

¿De qué se está partiendo? De una premisa inicial, para poder llegar a determinar si el sobreseimiento de la juez estuvo o no correcto, tenemos que analizar dos cosas, nuestro sistema de impugnación en materia electoral y nuestro sistema de impugnación de regularidad constitucional, a través del juicio de amparo, de eso parte nuestra litis en el asunto, además inicia después de que fija la litis dice: “A través de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, al sistema judicial mexicano y al de la justicia electoral respectivamente, existe actualmente un sistema expreso de medios de control constitucional y dice: En la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro en el artículo 105 fracción II, se estableció la Acción de Inconstitucionalidad como medio de control constitucional abstracto, mediante el cual se puede plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal; sin embargo, en dicha reforma, se dispuso que ese medio de control no procedía contra leyes electorales; posteriormente mediante la reforma a ese numeral efectuada en mil novecientos noventa y seis, se señaló que ese medio de control, es la única vía para impugnar leyes electorales, legitimando entre otros sujetos para ejercerla, a los partidos políticos nacionales y estatales; también, mediante la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 94, a fin de establecer que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita entre otros órganos en un Tribunal Electoral y el numeral 99 para fijar la competencia de este Tribunal, como órgano especializado en la materia, para conocer sobre todo de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; después viene transcribiendo todos los artículos constitucionales que están relacionados con esto, el 94, el 99, el 105 y al terminar la transcripción respectiva, dice: De la lectura de los preceptos transcritos se colige lo siguiente: Que el Poder Judicial de la Federación, está integrado, por una Suprema Corte, por un Tribunal

está estableciendo la forma de integración, luego dice: Segundo. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el 105 fracción II inciso e) de la Constitución Federal es competente para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, que el Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el 105 fracción II y después viene diciendo ¡ah! bueno transcribe todo lo que son las exposiciones de motivos de estas reformas constitucionales y después de esta transcripción dice: Destaca de lo anterior, por una parte, que a partir de las referidas reformas se realizó un reparto de competencias, para conocer sobre leyes, actos o resoluciones en materia electoral, estableciendo por una parte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, en tanto, que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones, que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal; por consiguiente —y creo que esto es lo más importante— De lo expuesto se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la

interpretación de algún precepto constitucional, siempre que esta interpretación, no sea para verificar de conformidad de una ley electoral con la Constitución, es decir, aquí se está diciendo expresamente que no tiene facultades de analizar la inconstitucionalidad de leyes.

Y luego bueno, continúa aduciendo qué se entiende por materia electoral, da las razones de por qué es correcto que se hubiera sobreseído en estas partes, por las razones que dio la juez de Distrito pero si vamos a la página 217 dice: “por último es relevante tener en cuenta que este Tribunal Pleno -y lo dice de manera expresa- al resolver la contradicción de tesis número 2/2000, de donde viene esta tesis, dice, entre las sustentadas por el Tribunal Electoral y esta Suprema Corte de Justicia, al precisar el reparto de atribuciones entre ambos órganos y cómo operaba la impugnación de leyes electorales, determinó que al respecto es pertinente señalar que tratándose del juicio de amparo contra leyes, se prevén dos momentos para su impugnación, esto es dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de la vigencia de la norma o bien dentro de los quince días posteriores al primer acto de aplicación; sin embargo, esta hipótesis no opera respecto de las leyes electorales, ya que por su propia y especial naturaleza, el órgano reformador de la Constitución Federal, previó que la única vía para combatirla es a través de la acción de inconstitucionalidad y únicamente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación” ésta es copia literal de la contradicción de tesis 2/2000, en donde pues prácticamente se está sentando el criterio de que el Tribunal Electoral no tiene facultades para conocer de inconstitucionalidad de leyes y bueno ya después se hace cargo de la revisión adhesiva y concluye diciendo que debe sobreseerse y confirma prácticamente el sobreseimiento de la juez de Distrito y declara sin materia el recurso de revisión adhesiva, en mi opinión, esta referencia que se hace tanto a la contradicción de tesis, como

al sistema electoral que debe prevalecer en nuestro sistema jurídico, yo creo que de alguna forma está siendo el fundamento principal, es más, el estudio de la resolución empieza con eso, empieza analizando el sistema electoral mexicano, donde les leí en la página 155, marca la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte en este sentido y dice que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para eso, para mí, en estas partes de la ejecutoria que les he leído, queda prácticamente aplicada la tesis cuya modificación estoy solicitando y esas son las razones que me movieron a presentar prácticamente esta solicitud de modificación. En la otra tesis efectivamente no fue aplicada en esta ejecutoria y estamos solicitando su modificación en relación precisamente a la vinculación que tiene con la anterior, sería contradictorio que en el caso remoto de que se llegara a modificar la jurisprudencia que deviene de la contradicción de tesis 2/2000, quedara viva la otra que de alguna manera fue consecuencia inmediata de la anterior, tan fue consecuencia inmediata que se dejó sin materia la otra contradicción de tesis, precisamente porque el problema ya estaba resuelto en la contradicción de tesis 2/2000, entonces en la otra no he afirmado en ningún momento que se haya aplicado, no, no se aplicó, simplemente solicitamos la modificación en función de la relación que tiene con la contradicción de tesis 2/2000 que origina la tesis cuya modificación estoy solicitando, esas son las razones que me mueven a pensar que sí está aplicada el criterio de la contradicción de tesis y citado literalmente en el proyecto correspondiente. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Piden la palabra los señores ministros Silva Meza, don Genaro Góngora y la ministra Sánchez Cordero, pero son ya las dos con siete minutos, les propongo que suspendamos la sesión, que la levantemos y el lunes seguiremos

con este orden de participación. Levanto la sesión y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes próximo.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)